



Huancayo,

23 NOV 2022

VISTOS:

El Doc. 373104, Exp. 261012, de fecha 28 de octubre del 2022, Doc. 368098, Exp. 257653, de fecha 19 de octubre del 2022, presentado por WILFREDO JOSE MURGA ZAMBRANO (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2961-2022-MPH/GPEyT, el Informe N° 476-2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TÍTULO IV el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, el artículo 156° (IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO), del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, mediante documento del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2961-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: el acto de fiscalización debe contener hechos acreditados con prueba idónea y no meras suposiciones o tomas fotográficas que únicamente capturan momentos determinados; por lo tanto, las mencionadas "tomas fotográficas" que afirma como prueba la autoridad municipal no resulta siendo útiles, conducentes y pertinentes para acreditar una imputación como es la distorsión de giro autorizado, pues para aseverar que se encontraron al momento de la fiscalización, se debió a una reunión privada, prueba de ello es que la autoridad municipal no constato que hubo ingreso de personas al establecimiento comercial por la contraprestación de dinero, tampoco pudo constatar que las bebidas y comidas halladas fueron adquiridas por un medio de pago, de modo que la autoridad municipal no puede afirmar que se realizaba una actividad distinta a la autorizada como una discoteca, prueba de ello es que se adjunta como medio de prueba el documento denominado contrato de arrendamiento del local para la realización de una actividad, medio probatorio idóneo que resulta pertinente, útil y conduce para acreditar objetivamente que la afirmación de distorsión de giro es una mera suposición de la autoridad municipal. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2961-2022-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro RESTAURANTE-PIZZERIA, ubicado en Pje. Magdalena N° 197-Huancayo, por la infracción PIA N° 009491, con código GPEYT. 12 "Por distorsionar el giro autorizado", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUIA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,





procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente". En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2961-2022-MPH/GPEyT, de fecha 17 de octubre del 2022, notificado válidamente el 18 de octubre del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, el recurrente ofrece como parte de prueba un contrato privado de alquiler, donde hace referencia del alquiler de un almuerzo con el consumo de pizza, asimismo, hace referencia el Principio de Licitud, en esta última el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444-LPAG, nos hace referencia el Principio de Licitud, donde las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente a medida de que la actividad probatoria se va desarrollando; en ese sentido, conforme a la intervención del día 14 de octubre del 2022 día de la intervención al local comercial ubicado en Pje. Magdalena N° 197-Huancayo, que regenta con el giro de RESTAURANTE-PIZZERIA, al momento de la intervención venía funcionando como DISCOTECA, hecho que se acredita con las tomas fotográficas y videos adoptadas por el fiscalizador del día de la intervención, donde se puede visualizar a gran cantidad de personas bailando y libando licor (Cerveza, Ron, Wisky y licores preparados en jarras), música en alto volumen, luces psicodélicas, DJ quien ameniza la discoteca, pista de baile y una barra con diferentes licores, siendo infraccionado conforme lo señala la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, infracción impuesta dentro del rango de ley.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444, LPAG, señala que: los actos de diligencias de fiscalización se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por el mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar; así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (documentos materia de la fiscalización), otra facultad de la entidad prevista es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales o bienes donde se desarrollan las actividades sujetas a su control o donde se ubiquen lo establecimientos comerciales objeto de la acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda, lo otro es que el fiscalizador pueda tomar copia de los documentos que es materia de la fiscalización, así como tomar fotografías, realizar grabaciones en video utilizando los medios necesarios para la fidelidad de la acción de fiscalización, ampliar si es necesario para mayor diligencia de la acción de fiscalización; en ese sentido, el fiscalizador dentro de sus facultades observo y verifíco que el establecimiento comercial ubicado en Pje. Magdalena N° 197-Huancayo con giro de negocio de RESTAURANTE-PIZZERIA, venía distorsionando el giro autorizado, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 09491 con código GPEYT. 12 "Por distorsionar el giro autorizado", sanción establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por WILFREDO JOSE MURGA ZAMBRANO, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todo los extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2961-2022-MPH/GPEyT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Área de Fiscalización para que conforme a sus facultades realice fiscalizaciones constantes al establecimiento infraccionado, a fin de hacer cumplir con lo dispuesto por esta gerencia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

c.c.
Archivo
GPEYT/HBF/jdc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Poscan